



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 089 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 1076-2017  
 CUT : 150817-2017  
 IMPUGNANTE : Armando Roger López Donayre  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Roger López Donayre contra la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que en el presente caso, no se desvirtuó la comisión de la infracción imputada.

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Roger López Donayre contra la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual le impuso una multa equivalente a 1.1 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Armando Roger López Donayre solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Armando Roger López Donayre sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:



- 3.1. En el presente caso se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y causalidad, pues según sostiene, no es el responsable de la infracción que se le imputa, debido a que el pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra ubicado en su propiedad ni fue construido por su persona.
- 3.2. Las aguas que se extraen del referido pozo corresponden a aguas superficiales acumuladas luego del riego de las parcelas colindantes a las que indica tiene derecho por haber pagado la correspondiente retribución económica por el uso del agua.

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 31.08.2016, el señor José Mario Acasiete Vásquez puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica que el señor Armando Roger López Donayre, perforó un pozo artesanal en el predio de su propiedad, del cual extrae agua de riego a través de una bomba hidráulica; por lo que, solicitó la realización de una inspección ocular.



- 4.2 La Administración Local de Agua Ica, en la inspección ocular realizada en el sector La Banda, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica en fecha 02.09.2016, con la participación de los señores José Mario Acasiete Vásquez y Armando Roger López Donayre, constató en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N, la existencia de un pozo a tajo abierto, de una profundidad de 4 m, y un nivel estático de 2.78 m; equipado con una tubería de descarga de 2" de diámetro conectada a una manga que conduce el agua al sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426222 m-E, 8411030 m-N, predio donde se encuentran cultivos de zapallo y pallar.



En dicho acto se acordó con el señor Armando Roger López Donayre el entierro del pozo verificado, para lo cual se le otorgó el plazo de 8 días.

- 4.3 En fecha 22.03.2017, la Administración Local de Agua Ica realizó una nueva inspección ocular en el sector La Banda, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica en la que constató que el señor Armando Roger López Donayre no cumplió con el acuerdo suscrito en el Acta de Inspección Ocular N° 002238 de fecha 02.09.2016, esto es, con el entierro del pozo a tajo abierto ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N.



- 4.4 Mediante el Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/SACM de fecha 10.04.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el señor Armando Roger López Donayre incurrió en infracción al utilizar el agua subterránea proveniente del pozo S/C ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N, con fines agrícolas sin contar con la licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que recomendó, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 663-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I recibida en fecha 19.04.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Armando Roger López Donayre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.6 A través del escrito de fecha 27.04.2017, el señor Armando Roger López Donayre presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- No perforó el pozo a tajo abierto materia de la infracción que se le imputa, sino que este fue producto del vaciado de las aguas acumuladas en la parcela 24 hacia la parcela 25 de propiedad de su madre, situación que le ocasionó varios perjuicios.
- Su única falta fue introducir un pedazo de tubería de 2.78 m de longitud y 8" de diámetro con el fin de usar por una sola vez las agua depositadas en el pozo a tajo abierto referido, para salvar una cosecha de zapallo macre en una extensión de 600 a 800 m<sup>2</sup>.
- Conforme con el compromiso asumido en la diligencia de inspección ocular realizada en fecha 02.09.2016, al encontrarse el pozo seco, cumplió con tapar y sellar la tubería referida; no obstante en la nueva inspección ocular realizada el 22.03.2017, por ser época de riego con aguas temporales, este se encontraba lleno debido a las filtraciones de las parcelas 24 y 25, razón por la que no se pudo visualizar el sellado de la tubería que refiere.

- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 113-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/SACM de fecha 19.05.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó lo siguiente:

- El señor Armando Roger López Donayre incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, al utilizar el agua proveniente del pozo S/C ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N, sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



- b) El pozo S/C se encuentra dentro de la zona de veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por lo que calificó la infracción como muy grave y recomendó la imposición de una sanción de multa ascendente a 5.01 UIT.

4.8 Por medio del Oficio N° 1267-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.05.2017 la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la prosecución del procedimiento administrativo.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.08.2017, notificada el 05.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, calificando la infracción como leve, resolvió sancionar al señor Armando Roger López Donayre con una multa equivalente a 1.1 UIT, por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 En fecha 20.09.2017, el señor Armando Roger López Donayre interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH en los términos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### De la declaratoria de zona de veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas

6.1. Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, este Tribunal se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 075-2014<sup>2</sup>, en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas (Decreto Ley N° 17752) y la vigente Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), conforme al cuadro siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. Consulta: 23.04.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/media/939273/res.%20123%20cut%20885-13%20exp.%20075-14%20fundo%20la%20caporala%20aaa%20chch.pdf>



Marco Normativo General	Marco Normativo Especifico	Principales Disposiciones
<b>Decreto Ley N° 17752</b>  <b>Ley General de Aguas</b>  El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	<b>Resolución Suprema N° 468-70-AG</b> (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
	<b>Resolución Ministerial N° 061-2008-AG</b> (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del Valle del río Ica – Villacuri. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del Valle del río Ica y Villacuri.
	<b>Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG</b> (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica <sup>3</sup> . Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
<b>Ley N° 29338</b>  <b>Ley de Recursos Hídricos</b>  La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.	<b>Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA</b> (Vigente desde el 17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacuri. De igual forma ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.
	<b>Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA</b> (Vigente desde el 24.10.2009)	Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.
	<b>Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA</b> (Vigente desde el 25.03.2010)	Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA</b> (Vigente desde el 11.06.2011)	Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	<b>Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA</b> (Vigente desde el 09.05.2014)	Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm <sup>3</sup> en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA. Sin embargo, a través de la Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA de fecha 21.08.2017, se dispuso el levantamiento de la veda de los recursos hídricos suspendida, a través de la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas en la zona, hasta por un volumen anual de 3.684 hm <sup>3</sup> /año.

<sup>3</sup> Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

- Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.
- Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.
- Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



## Del permiso de uso de aguas residuales agrícolas

- 6.2. El artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, el permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.
- 6.3. Al respecto, el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos precisa lo siguiente: "(...) *entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.*".



## Respecto a la infracción atribuida al señor Armando Roger López Donayre

- 6.4. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



- 6.5. En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada al señor Armando Roger López Donayre relacionada con utilizar el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 02.09.2016.
- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 22.03.2017.
- El Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/SACM de fecha 10.04.2017, emitido por la Administración Local de Agua Ica.
- El Informe Técnico N° 113-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/SACM de fecha 19.05.2017, emitido por la Administración Local de Agua Ica.



## Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Roger López Donayre

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.6.1. Conforme se indicó en los fundamentos 6.4 y 6.5 de la presente resolución, la infracción imputada al apelante se encuentra directamente relacionada con el uso del recurso hídrico proveniente del pozo ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N, sin contar con el respectivo derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6.2. En ese sentido, toda alegación destinada a desvirtuar la comisión de infracciones distintas a la que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador como es, la ejecución de obras hidráulicas, tales como el pozo a tajo abierto verificado por la Administración Local de Agua Ica, debe ser desestimada.
- 6.6.3. En consecuencia, este extremo de la apelación referido a la inexistencia de responsabilidad administrativa del apelante por no ser el autor de la obra hidráulica antes referida, deviene en infundado; máxime si como se advierte de lo contenido en el acta de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 22.03.2017, no cumplió con el compromiso asumido en la diligencia de inspección ocular de fecha 02.09.2016, esto es, dejar en su estado original el terreno donde se constató la existencia del pozo antes indicado.



6.7. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.7.1. De acuerdo con las actuaciones de instrucción desarrolladas por la Administración Local de Agua Ica, se tiene por verificada la existencia de pozo a tajo abierto, ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N. El mismo cuyo radio de influencia se encuentra dentro del acuífero de Ocucaje.

6.7.2. No obstante a ello, atendiendo los argumentos expuesto por el apelante, es preciso señalar que conforme ha sido indicado en los fundamentos 6.2 y 6.3 de la presente resolución, para realizar el uso de aguas residuales producto de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso, se requiere de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.3. En ese sentido, aun en el caso de que como lo señala el propio recurrente, el agua proveniente del pozo S/C ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 426178 m-E, 8410951 m-N, sea producto de la acumulación de las filtraciones de las aguas de regadío utilizadas en las parcelas colindantes, resulta claro que para su uso requería contar con el permiso de uso sobre aguas residuales establecido en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos y regulado en los numerales 88.1 y 88.2 del artículo 88° de su Reglamento.

6.7.4. En consecuencia, este argumento de la apelación debe ser asimismo desestimado, pues de un lado, el apelante no acreditó que las aguas provenientes del pozo antes referido provengan de las filtraciones del uso realizado en las parcelas colindantes; y de otro, que cuente con el respectivo permiso de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua para tal efecto.

6.8. Por lo expuesto, habiéndose desestimado los argumentos del presente recurso de apelación, corresponde declararlo infundado; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH que le impuso al señor Armando Roger López Donayre una multa equivalente a 1.1 UIT, por la infracción leve prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 81-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Armando Roger López Donayre contra la Resolución Directoral N° 1739-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL